

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 7 DE JULIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 22 de Junio.

CAMARA DE LOS PARES.

Bill para la admision de los Pares católicos.

El duque de Portland reasumió en pocas palabras los argumentos á favor del *bill*, analizado por Mr. Canning en la Cámara de los Comunes: un *bill* en que era inútil en el día la exclusion de los católicos, por mas necesaria que hubiese sido en otra situacion de la sociedad, y propuso la segunda lectura.

El lord Colchester dijo: Este *bill* no tiene mas objeto que el de hacer reconocer de un modo indirecto el principio general de la admisibilidad de los católicos á todos los empleos; y como yo no admito este principio sin grandes restricciones, debo oponerme á este *bill*. ¿Qué es lo que se podria negar con razon á los católicos cuando se les hubiesen abierto las puertas de esta Cámara? Si los excluimos de toda participacion del poder nacional, no es por un efecto de circunstancias pasajeras, sino por una política constante, necesaria para la conservacion de la iglesia protestante. Abridles la entrada á todas las carreras en el civil, en el foro, en el ejército, en la marina: concededles honores y títulos; pero no conviene que tengan asiento en las dos Camaras legislativas, en los consejos del Soberano ni en los tribunales. Hemos dispensado al ejercicio del culto católico la mayor tolerancia, y acaso seria tiempo de examinar si no han abusado de ella; por ejemplo, ¿con qué derecho han establecido un colegio de jesuitas como el de Stonelurgy, del cual no podrá menos de tratarse pronto en el Parlamento? ¿Con qué derecho tienen conventos, desde donde envian misioneros á hacer proselitismo? ¿Que necesidad tenemos aqui de recibir vicarios apostólicos, que no son mas que unos verdaderos instrumentos del Papa? ¿Por que no se contenta la iglesia católica en estos reinos con sus obispos, con sus curas y con su gerarquía ordinaria? Se nos habia hecho esperar que se introduciria en la iglesia católica un espíritu de tolerancia recíproca; pero no se han logrado estos deseos, pues algunos escritores católicos defienden los principios intolerantes de Bossuet, y aun el mismo Papa actual ha dado señales de un caracter intolerante, negando á las señaluras de los protestantes en Roma la proteccion que no les habian refusedo sus antecesores. El Papa ha desoido sobre este asunto las instancias de todos los embajadores.....

Se nos dice que en los estados católicos se admiten protestantes á ejercer todos los poderes políticos: pero se olvida una circunstancia, y es que los protestantes no tienen ese espíritu de proselitismo que quiere obligar á todo el mundo á adoptar la misma creencia; y he aqui la razon por que los protestantes no ponen nunca en peligro el estado católico que deposita en ellos alguna parte del poder. Propongo pues la segunda lectura de aqui á tres meses.

El lord Fiskeine: Dijo que al *bill* que excluye á los católicos se le dió fuerza de ley en 1673: se ha demostrado claramente que los hechos que sirvieron para establecerlo no existieron jamas. El perjurio de Tuto Oates y la no existencia de la supuesta conjuracion católica son hechos que han reconocido todos los historiadores y todas las gentes instruidas. Los Pares católicos fueron despojados injustamente de su derecho hereditario, y la justicia exige que se les restituya.

El lord Canciller: Por este *bill* se quiere la admision indefinida de los católicos, y con este principio no veo qué garantías se podran dar á la iglesia protestante. Se nos dice que no tenemos que temer á un católico heredero del trono; pero yo no quiero fiarme de las palabras de ningun hombre, ni aun de las del duque de York: no quiero fiarme sino de la Constitución.

El Canciller hizo presente el juramento de la coronacion, que impone al Rey la obligacion de defender los intereses de la iglesia anglicana, y ademas recordo las leyes que le obligan á ser protestante, y á no casarse con una católica. Estas leyes (añadió) prueban cuál es el espíritu general de la Constitución, pues ser á una cosa en sumo grado extraña y embarazosa ver á un Rey protestante rodeado de un Parlamento católico; pero una vez admitidos estos, ¿quién podrá prever cuál será su número?

El conde de Grey pronunció un largo discurso, que no fue mas que el resumen de los argumentos alegados ya, y dijo que creia que se atribuian á los católicos principios de hostilidad contra las demas religiones, que acaso no tenian.

El conde de Liverpool se opuso al *bill* apoyando todos los argumentos alegados para impugnarlo, y añadió que dicho *bill* nada terminaba ni arreglaba los intereses, y podia poner á la Cámara en una situacion peligrosa. Si se admite á los Pares católicos, prosiguió, ¿como se ha de ne-

gar á los demas católicos la facultad de ser vocales de la Cámara de los Comunes? Parece que la admision de este *bill* decidiria competamente la admision del principio general, y esto sin ninguna de las garantías propuestas por Mr. P.unkett el año pasado en su *bill* general. Si no aprobamos la admision de los católicos en la Cámara de los Comunes, despues de haber admitido entre nosotros á los Pares católicos, nos acusaran de una suma inconsecuencia, y si nos preguntará por que motivo dispensamos á un Par católico la confianza que no queremos conceder á un diputado de la misma religion. La generalidad de los católicos se miraria como ofendida por tan odioso privilegio; y asi en todo caso vale mas discutir en su totalidad el principio de la admision ó no admision de los católicos en las dos Camaras.

Otros oradores habieron en pro y en contra del *bill*; y habiéndose puesto á votacion, hubo 90 votos á favor de la segunda lectura, y 72 en contra. Mayoría contra el *bill* 41.

FRANCIA.

Paris 25 de Junio.

Segun noticias de Constantinopla publicadas en la *Gaceta universal* de Augsburgo, y que alcanzan hasta el 26 de Mayo, el capitán bajá, despues de haber comido en la isla de Fico inauditas cantidades, cuyos pormenores refiere, dejó en ella 1,000 soldados asiáticos, y se hizo á la vela el 15 del mismo mes para la Morea, sin intentar cosa alguna contra la isla de Samos. En el arsenal de Constantinopla se trabajaba incessantemente en equipar una nueva escuadra; y en fin, segun la promesa del resplandido divan, las islas griegas y la Morea estan souzadas dentro de dos meses, que parece es el tiempo señalado para el nombramiento de los hospodares ó gobernadores de los dos principaos.

Estas noticias de la *Gaceta universal* las confirma el *Correccionista de Nuremberg*, el cual refiere que el Capitan-bajá, contando con el auxilio de una parte de los habitantes, solo habia desembarcado en Samos unos 1,200 hombres, los cuales, rechazados con gran pérdida, habian tenido que reembarcarse.

PORTUGAL.

Lisboa 21 de Junio.

Sesion de Cortes del 1.º

Se continuó la lectura del decreto sobre arreglo de las secretarías del Despacho que estaba pendiente, y quedaron aprobados los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Se leyó y aprobó el decreto sobre el arreglo de la secretaria de Cortes, y los 14 artículos primarios del de *foraes*, ambos presentados por la comision de Correccion de estos, y se levantó la sesion.

Item del 5.

Esta sesion se ocupó toda en discutir y aprobar algunos artículos del proyecto de Constitución que habian vueltos á la comision, y esta los presentaba enmendados.

Item del 4.

En esta sesion se discutió un dictamen de la comision de Ultramar sobre la provincia de Cabo-Verde, el cual quedó pendiente para continuarlo en otra sesion.

Item del 3.

Despues de haberse aprobado los artículos 51 y 61 del proyecto de Constitución que se habian redactado de nuevo, se leyó el art. 181 del tit. 6.º de la Constitución sobre el *poder judicial*, del tenor siguiente:

» El gobierno administrativo de las provincias residirá en las juntas administrativas. En cada provincia habrá una junta compuesta de un presidente, y de tantos diputados cuantos sean los distritos de la provincia, con un secretario en voto.

Despues de una larga y viva discusion, que ocupó toda la sesion, se levantó esta, quedando aqui á la pendiente.

Item del 2.

Se continuó la discusion del art. 178 del proyecto de Constitución que estaba pendiente; y aunque se ocupó en ella toda la de este día, quedó sin resolver.

Item del 1.

En esta sesion se continuó y concluyó la discusion del dictamen de la comision de Ultramar sobre la isla de Cabo-Verde, que quedó pendiente en la sesion del día 2.

Item del 10.

Se continuó la discusion del art. 181 del tit. 6.º del proyecto de Constitución, y fue desechado, mandándose que la comision se reuniera otro con presenca de las demas juntas para esta discusion, y que arreglase todo el tit. 6.º que trata de este asunto.

El Sr. Guareiro leyó el dictamen de la comisión especial de Negocios del Brasil. La comisión en el preámbulo de su dictamen exponía los acontecimientos de las tres provincias del Sur del Brasil; hacia presente la representación de la de S. Pablo, y la exposición del obispo y clero al Príncipe Real para que desobedeciese las providencias de las Cortes, incitando además á S. A. á que siguiese el dicho del César, relativo á que era mejor ser el primero en una aldea que el último en un imperio; y finalmente hablaba de las cartas del Príncipe Real á su augusto padre.

Después de esto pasaba la comisión á exponer las razones en que se habían fundado las Cortes para crear las juntas provinciales en el Brasil; para extinguir los tribunales de Rio-Janeiro, y para mandar venir á Portugal al Príncipe Real; y examinando después las cartas de S. A., concluyó diciendo que opinaba debían sepultarse en el olvido ciertas expresiones contenidas en ellas; pero haciendo responsables á las personas que hubiesen inducido á S. A. á dar pasos ilegales en su conducta: que se dijese al Gobierno hiciese formar juntas en todas las provincias del Brasil donde aun no se hubiesen creado: que mandase procesar y sentenciar á los individuos de la junta de S. Pablo; que lo mismo se practicase con el obispo y los cuatro diputados de dicha provincia que habían firmado la exposición al Príncipe Real; que continuase S. A. gobernando en Rio-Janeiro las tres provincias del Sur con sujeción á las Cortes hasta que se hubiesen sancionado los artículos adicionales de la Constitución, siendo responsables los ministros del Janeiro de los actos del Gobierno que emanasen del Príncipe; y que se imprimiese el dictamen de la comisión y el voto particular del señor Moura, que opinaba que el Príncipe debía ser llamado á Portugal en cumplimiento de los decretos del Soberano Congreso.

El Sr. Presidente levantó la sesión á la hora acostumbrada.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Solsona 22 de Junio.

Comandancia militar y política.

Al Excmo. Sr. comandante general de este distrito digo con esta fecha lo que copio:

» Excmo. Sr.: Doce días continuos, abandonado á mí mismo, me he visto rigurosamente estrechado por un número considerable de facciosos, que al mando del cabecilla Josef Busons, alias *el gep dels Estanyis*, formalizaron el bloqueo de esta ciudad el 12 á las seis de la tarde, después de haber asomado varias pequeñas partidas que incomodaban y detenían á los transeúntes en los días anteriores. Al amanecer del día de hoy se me dió parte de que habían retirado sus centinelas y avanzadas, y que en todo el campo no se advertía la menor señal de que hubiese quedado enemigo alguno, al menos en todo el espacio que registraba la vista. Ahora que son las seis de la mañana han disparado algunos tiros desde la ermita de S. Genís, y por la falda de una montaña inmediata se va retirando su reserva con dirección á S. Lorenzo dels Pitius: un paisano, que dice venir por aquella parte, afirma que su fuerza principal está en el *Pla de Riart*, á hora y media de este punto y en el mismo camino, lo que me inclina á creer que los tiros que acaban de oírse son prueba de que efectivamente quieren despedirse por ahora.

» Ha sido terrible y porfiado el empeño que han manifestado en rendirnos, y fuera de toda comparación los esfuerzos que han empleado para conseguirlo. Baste decir á V. E. que tenían avanzados sus trabajos á menos de medio tiro de fusil, y que favorecidos del terreno estaban de día y noche tocando las paredes de la ciudad, desde donde abrigados de una esquina, hacían un fuego horroroso y no dejaban que nadie se asomara á una ventana. Preveo que en el instante de hallarse desembarazados de las atenciones, que sin dificultad les han llamado á otro parage, volverán con igual tesón, y acaso con mayores fuerzas á cercarme y reducirme á los mismos apuros; y debo prevenir y alejar de mí toda responsabilidad haciendo á V. E. presente que no puedo de modo alguno ser garante del resultado sino se me auxilia prodigamente con municiones y con 70 hombres, por lo menos, sobre la fuerza que tengo, pues esta ha permanecido constantemente sin quitarse las correas ni poder dedicar al natural descanso dos horas seguidas. Su sufrimiento, su ardor, su entusiasmo y su valor flemático han sido superiores á todo encarcamiento, y mas de dos veces su semblante sereno en medio del peligro, y alegre á pesar de tantas privaciones, arrancó de mis ojos abundantes lágrimas de ternura y de agradecimiento.

» No sería justo si dijera que alguno se había distinguido: todos y cada uno lo han hecho en los puntos y comisiones que se les han confiado, y á todos los recomiendo á V. E. para que se sirva elevar al conocimiento del Gobierno el mérito superior que han contraído en estas circunstancias.

» Luego que reúna todas las noticias que tengo pedidas á la oficialidad daré á V. E. parte circunstanciada de cuanto se ha obrado estos días, y entretanto llamo de nuevo la atención de V. E. sobre los dos artículos de que carezco, y espero que á toda costa se servirá proporcionármelos. &c.» Manuel Fernandez.

Bando del mismo jefe.

» No contentos los enemigos de Dios y del Gobierno con oponerse abiertamente á sus providencias, ha llegado su ferocidad y ceguera hasta el extremo de conjurarse en masa contra la fuerza armada, que debe castigar algún día en sus personas tan horrorosos atentados. Mientras llega este momento, tan cercano como desdado de los buenos, y hallándose esta ciudad rodeada por todas partes de tan abominable canalla, declaro:

1.º „La ciudad de Solsona debe considerarse desde ahora reducida á un estrecho sitio.

2.º „En su consecuencia, y con arreglo á las ordenanzas militares vigentes en esta parte, quedan nuevamente reasumidos en mi persona el mando militar, político y gubernativo de que ya anteriormente estaba revestido, por subdelegación del jefe superior de la provincia.

3.º „En uso de estas facultades prevengo á todos y cada uno de los vecinos de esta población procuren retirarse á sus casas, evitando salir á las calles y asomarse á los terrados sin necesidad, con lo que prevendrán toda desgracia, no entorpecerán las operaciones de sus defensores, ni la ejecución de las providencias que tenga á bien dictar para su seguridad.

4.º „Habiendo llegado el caso que se indicó en el art. 9.º del bando de 8 de los corrientes, se tapiarán con piedras ó ladrillos y argamasa todas las puertas interiores de los huertos bajo la pena de 100 libras establecida en dicho bando; y si por incidente, que no espero, se prolongase por algunos días la situación del momento, queda á mi cargo dar las disposiciones convenientes para que los dueños puedan hacer uso de aquellas propiedades.

5.º „Toda persona que tuviere trato ó comunicación con los enemigos, y pudiere ser habida, será castigada con pena de la vida, que se ejecutará en el improrrogable término de 12 horas, precedidas las formalidades de la ley.

6.º „La misma pena sufrirán los que saquen de la ciudad municiones de boca y de guerra en cualquier cantidad que sea.

7.º „Todo el que profiera voces alarmantes dirigidas á hacer decaer los ánimos del vecindario, é inducir al desorden en la ciudad, será también fusilado en el indicado término de 12 horas. Solsona 13 de Junio de 1822.—El coronel comandante Manuel Fernandez.”

Barcelona 29 de Junio.

Escriben de Manresa el 27 lo que sigue:

» En esta se acordó el levantamiento de cuatro compañías volantes de 100 hombres cada una para la persecución de facciosos, pagados por los pueblos del partido á seis reales diarios por individuo. Se ha presentado ya una con 80 hombres de toda satisfacción, y los demás van activando el alistamiento. Ayer estubo en Gayá y S. Felio Sesera, distante unas seis horas de aquí á la derecha de Sellent, una cuadrilla de facciosos en el corto número de 28; saquearon dos casas de campo ricas del primer pueblo; y porque en la una no les dieron 50 onzas que podían, se llevaron al heredero. En S. Felio cometieron mil excesos, y se llevaron cuatro personas, entre ellas al médico y cirujano.

Esta partida parece ser independiente, como otras muchas, y solo se unen á las grandes facciones cuando se ven acosados. Esta ciudad está fortificándose, y esperamos que con poca ayuda que reciba del Gobierno será impenetrable. La villa de Sellent ha hecho lo mismo, y sus habitantes han resuelto defenderse hasta morir: se han impuesto ellos mismos la pena de muerte al que desampare la población en caso de ser atacada, y al que se vaya ahora la de no poder volver á ella para habitar.

» Ayer entró aquí un escuadrón de caballería del 1.º de Coraceros conduciendo presos 11 facciosos de la gavilla de Rambla, según se dice: antes de ir al cuartel desfiló dicho escuadrón por delante de la lápida, á la que saludó con los vivas acostumbrados á la Constitución y al Rey constitucional.

—Hoy ha corrido la voz de que en una acción tenida en Sta. Coloma había sido preso Misas, y aun se señala la hora en que debe entrar en esta ciudad; pero nosotros no lo creemos por no haber podido saber el origen de esta voz.

De las provincias limítrofes acuden á porfia numerosos y brillantes cuerpos á la antigua Cataluña, deseosos de vengar los infinitos ultrajes que el fanatismo y la seducción han hecho en ella á la causa de la libertad. La llegada de estas tropas es tanto mas lisonjera para nosotros, cuanto mas fundamento tenemos para creer que no sean tal vez inútiles concluida la guerra contra los facciosos.

En otra carta que tenemos á la vista, dice el *Indicador*, se añade haberse visto entre los muertos al no menos desleal que ingrato Besieres, con su divisa de coronel. Dicese también haber caído en manos de nuestros soldados una maleta del cabecilla Misas con 300 onzas de oro. Posteriormente hemos sabido que concluido el combate de Blanes y dispersados los facciosos en plena derrota, se había oído un nuevo y violento tiroteo á alguna distancia de dicha villa, cuya verdadera causa no es fácil atinar. Se presume sin embargo que la división del valiente Milans haya podido encontrarse con la gavilla de Mosen Anton, que tal vez bajaría á estrechar á los sitiados en la iglesia de aquel pueblo.

—Desgraciadamente los facciosos se han aprovechado al parecer del abandono momentáneo en que quedó Puigcerdá, cuya milicia y juventud se habían dirigido al socorro de la Seo de Urgel, y han penetrado en aquella villa el sábado pasado. Ignoramos los pormenores &c.

En nuestros periódicos se publica también lo siguiente:

Marcha de Berga á Cardena.

Salió la columna con pocos milicianos de Berga á las cuatro de la tarde del 24, y desde el camino se descubrieron ya los somatnes de Via y Casserras: la columna acampó en un pequeño llano delante del desfiladero de Gal-Bisbe.

El 25 á las tres rompió la columna la marcha cambiando de dirección, esto es, tomando el camino de Cardena en vez del de Solsona á que antes se había inclinado: á los cuatro los facciosos mas inmediatos que ocupaban todos los puntos de este último camino, atacaron obstinadamente nuestra retaguardia desgraciadamente cubierta en tan mal

terreno por nuestra caballería y 15 infantes que sufrieron todo el fuego. Se hizo frente á ellos hasta que Soria y Murcia cubrieron la retaguardia en guerrilla; los facciosos han tenido algunos muertos y uno fusilado y muchos heridos; siguió la columna la marcha y llegó á las nueve á Cardona, en donde se encontró con los valientes de la de Torrijos.

Solsona quedó municionada y reforzada con una pieza y con harina para muchas semanas.

Madrid Sábado 6 de Julio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vierem y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos siguientes:

EN LA CORTE.

Dependencias del ministerio de Hacienda.

Direccion general de contribuciones directas, lanzas y medias anatas.

Direccion general de aduanas y resguardos.

Direccion general de efectos estancados, fincas y pertenencias anales no aplicadas al Crédito público.

Direccion general de papel sellado y penas de Cámara.

Direccion general de loterías.

Direccion general de correos.

Comisaría general de cruzada y del indulto cuadragesimal.

Colecturía general de espolios y vacantes, fondo-pio benefical, mesadas y medias anatas eclesiásticas, mientras exista.

Establecimientos y oficinas en las provincias.

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del erario, siendo el gefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion de su entrada en las tesorerías de provincia, sustituyendo á los intendentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entraran directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ellas. Las tesorerías de provincia y sus subalternas, si fuere preciso establecerlas, se proveeran en sujetos idóneos y de confianza por el metodo anterior al que designa el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, que en esta parte queda derogado. Los tesoreros aňazarán el manejo de los caudales con dinero, vaies y fincas segun el orden antiguo. Las tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los tesoreros que queden en cesacion por la supresion de los alternantes.

Administraciones, tesorerías de aduanas, cuyos destinos serán desempeñados por una sola persona en todas ellas, dándoles cajero en las que por sus ingresos y circunstancias lo necesiten.

Contadurías de aduanas segun estan hoy, y se suprimen los contrarregistros.

Administradores, tesoreros y guardaalmacenes principales de efectos estancados, cuyos destinos estarian reunidos en una sola persona.

Interventores particulares de estas mismas administraciones para la intervencion de efectos y caudales, y expendedores mayores y menores en los partidos y pueblos.

Administradores, guardaalmacenes y tesoreros principales, reunidos tambien estos destinos en una sola persona, de papel sellado y penas de Cámara.

Interventores particulares de estas mismas administraciones, y encargados subalternos en los partidos y pueblos que convenga; cuyos cargos deberán desempeñarse por los expendedores mayores y menores de los efectos de estanco, en cuanto sea posible hacer esta reunion sin trastorno del servicio, á fin de guardar la debida economía.

Dependencias de loterías con las supresiones de empleos, economía de gastos y orden de administracion que al Gobierno le sea posible adoptar sin menoscabo del servicio público.

Fábricas de la Hacienda pública, en cuyo manejo y administracion deberán tambien procurarse los ahorros posibles, sin perjudicar á la bondad de las labores, ni á la seguridad de los intereses del erario.

Resguardos de mar y tierra en el número y calidad aprobados por las Cortes, y cuidando de que llenen sus deberes.

Art. 2.º El Gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesitan para los establecimientos y oficinas generales y particulares de que trata el artículo anterior, y las pasará á las Cortes para su aprobacion.

Art. 3.º Se extinguen los empleos de administradores y visitadores del derecho de registro y los registradores, mediante la supresion de este impuesto acordada por las Cortes; y se extinguen tambien las plazas de visitadores y contralores de contribuciones directas, mediante que

la formacion de la estadística pertenece á la secretaría de la Gobernacion de la Peninsula, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las diputaciones provinciales, sin que las autoridades de Hacienda deban mezclarse en este punto.

Art. 4.º Las oficinas y establecimientos de las provincias encargadas de la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado entenderán en todo lo que conduzca á llenar su objeto, hasta poner los productos líquidos en las tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que estas expidan, y remitiéndolos á las direcciones respectivas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la egecucion de este decreto. Madrid 25 de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Angel de Saavedra, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 26 de Junio de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pamblay.

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha de 28 del pasado me dicen lo siguiente:

"Las Cortes, habiendo examinado la exposicion que el ayuntamiento de esta muy heroica villa ha hecho á las mismas con fecha 18 del corriente sobre las medidas que podrian adoptarse para facilitar la operacion del sorteo para el próximo reemplazo del ejército, se han servido resolver lo siguiente: ARTICULO 1.º La poblacion de Madrid se considerará para el próximo sorteo como cinco pueblos distintos, comprendiéndose cada uno de la reunion de dos de los diez cuarteles en que actualmente se halla distribuida la villa. ARTICULO 2.º La asignacion del cupo se hará por la diputacion provincial, señalando á cada uno de estos distritos ó reuniones de cuarteles los hombres que deba dar segun su poblacion. ART. 3.º Todas las operaciones de la quinta serán simultaneas en los cinco distritos, como si realmente fuesen cinco pueblos diferentes. ART. 4.º Lo prevenido en los artículos anteriores se limita al acto del sorteo; y considerando al ayuntamiento como si fuera exclusivamente en cada uno de los distintos pueblos en que se considera subdividida la villa, en nada obsta esta disposicion al cumplimiento de todo lo establecido en los decretos de reemplazo. ART. 5.º Lo dispuesto en los artículos que preceden, con respecto al sorteo para el reemplazo del ejército en Madrid, se extenderá á todos los pueblos de mucho vecindario en que sea conveniente á juicio de las diputaciones provinciales, con tal de que ningun distrito baje de 150 habitantes."

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Madrid 1.º de Julio de 1822.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 11 del corriente lo que copio:

"Excmo. Sr.: Los Sres. diputados secretarios de las Cortes en 29 de Mayo último me dicen lo siguiente: Habien lo tomado las Cortes en consideracion las dudas propuestas á las mismas por la junta nacional del Crédito público en el apéndice letra B de su memoria sobre recaudacion de los arbitrios que le estan consignados para hacer frente á sus obligaciones, se han servido resolver: 1.º Que siendo la exencion de pago de la contribucion territorial, que han solicitado las empresas de las acequias del Jarama y Tajo, un privilegio de que no disfrutan bienes ningunos de los que estan sujetos á esta contribucion, no debe concederse dicha exencion; y que mandando el decreto de 29 de Junio del año próximo pasado que paguen los que disfrutan el beneficio del riego, se estreche á estos á dicho pago, ó se les prive de él, impidiéndoles el hacer sangrías en la acequia: 2.º Que la junta del Crédito público active la recaudacion de los productos de la Albufera de Valencia, sin permitir por mas tiempo la demora en el pago de las contribuciones consignadas á esta finca, pidiendo en cualquiera obstaculo que encuentre el auxilio de las autoridades competentes para removerlo: 3.º Que el Gobierno haga cumplir como es debido las órdenes que haya expedido en virtud de las reclamaciones del Crédito público, para vencer las dificultades que este ha encontrado para posesionarse de varios estados secuestrados: 4.º Que siendo la aplicacion de los frutos de las vacantes eclesiásticas limitada, las juntas diocesanas deben entregar los que corresponden á aquellas hasta que las Cortes acuerden otra cosa; y en cuanto á la anualidad que hayan de satisfacer los provistos, que lo verifiquen todos aquellos que hubiesen sido agraciados antes del 29 de Junio, en que se expidió el decreto que trata de la aplicacion de este producto al pago de la deuda nacional: 5.º Que hallándose en igual caso la acequia del secano de Fraga en Aragon que la del Jarama por lo relativo al cobro del diezmo ofrecido á la junta del Crédito público para las obras hechas en aquella, cuyo diezmo no es el eclesiástico reducido á la mitad, sino un cánón ofrecido por via de reintegro al Crédito público por sus anticipos, debe satisfacerse en su totalidad, así como el diezmo y cánón hipotecado en el canal de Mengibar, en la provincia de Jaen, suspendiéndose la anticipacion que hace el establecimiento del Crédito público mientras no se le satisfaga lo devengado, y ponga en posesion de continuarlo percibiendo hasta cubrir el total de los anticipos: que de los hechos para el canal de Urgel se le podria ser responsable la diputacion provincial de Cataluña en el caso de que haya

percibido ó perciba lo que debieron contribuir los cuerpos y personas interesadas en la empresa; y no siendo así, el Crédito público es quien debe reclamar los de los mismos cuerpos ó particulares, exigiendo la cooperacion de las autoridades locales ó de las de provincia: 6.º Que estando mandado por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1810 y por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre del mismo que se agreguen al Crédito público las encomiendas vacantes y que vacaren, no ha debido el tribunal especial de Ordenes resistir al cumplimiento de lo dispuesto, y en su consecuencia que se lleven á debido efecto los decretos de las Cortes en todas sus partes, sin que haya pretexto alguno que pueda impedirlo; y que dicho tribunal no solo no se excuse de facilitar á la junta nacional del Crédito público cuantas noticias pueda necesitar para administrar debidamente las encomiendas, sino que coadyuve á este fin en adelante, por interesarse en ello un objeto tan sagrado como el del Crédito público: 7.º Que se admita el pago, como lo propone la junta, de los atrasos de consolidacion y Crédito público hasta fin de 1814 en vales ó créditos de la deuda con interes, hallándose en poder de primos contribuyentes, sin que por esto quede autorizada la junta para entrar en transacciones, en que se da lugar á los manejos mas escandalosos. Y respecto de aquellos atrasos que existan en manos de segundos contribuyentes hasta dicha fecha de 1814, que se exija la mitad en metálico, y la otra mitad en vales y en créditos con interes, excluyéndose tambien las transacciones; pudiendo la junta exigir para hacer efectivos estos débitos la cooperacion de las autoridades, de quienes debe reclamarse en los casos que tenga necesidad; y 8.º Que con respecto al cobro de las rentas de las vacantes de capellanías de sangre, debiendo entrar estas en la clase de propiedad particular, no es de atribucion del establecimiento del Crédito público cobrar las rentas procedentes de dichas capellanías, de las cuales deberá recaudar únicamente sus productos de las épocas respectivas anteriores á los decretos de 9 de Noviembre de 1810 y 29 de Junio de 1811, en que estuvieron aplicados al mismo.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo publique y circule para su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 1.º de Julio de 1821.

VARIEDADES.

Religion católica en varios puntos de la América septentrional.

He aqui algunos pormenores sobre el estado de la religion católica en el Ohio (Estados Unidos de América), que se han extractado de la carta de un misionero dominico con fecha de Kentucky 27 de Febrero: « Los progresos de la civilizacion en este pais son seguramente admirables. Hace 25 años que no estaba habitado sino por salvajes, entre los cuales habia algun europeo. En el dia se cuentan 509 habitantes en el estado de Ohio. El primer sacerdote que entró en aquel territorio fué el P. Fenwick, su obispo en la actualidad. Aun no hace cuatro años que se estableció la pequeña poblacion de Somerset, donde no habia mas que tres familias católicas, y en el dia hay mas de 100. Cada familia tiene siete personas, y en algunas casas se ven doce ó catorce muchachos. El P. Fenwick ha recorrido el pais, y encontrado mas de 60 católicos esparcidos por sus grandes bosques. Se ha edificado una iglesia en Lancaster, ciudad bastante poblada, y otra en Cincinnati: esta última ciudad, situada en la orilla del Ohio, es la mas populosa y floreciente de la América occidental: en ella se cuentan 200 familias católicas.

« Los habitantes viven con pobreza y austeramente. Su bebida es el agua, y se mantienen con pan de maiz y pescado salado; visten de paño burdo; las casas son de madera, mal construidas y poco cómodas. A los niños se les acostumbra desde su primera edad á los trabajos campestres, y á sufrir el rigor de las estaciones. El que quiere trabajar asegura la subsistencia de su familia.

« El Estado de Michigan coincide con el de Ohio, y por la parte del norte y del nordeste se extiende hasta el Canadá. Por el lado del norte se encuentran los límites conocidos del océano; su capital se llama *Estrecho*, y contiene 350 familias católicas. A la distancia de 120 millas de la ciudad en todas direcciones se halla otro igual número de familias, la mayor parte de las cuales se componen de franceses del Canadá. A 325 millas mas al norte está Michigan que consta de 80 familias: á 160 millas mas alla está Green Bay, donde se hallan 60: en la *Prairie des Chiens* (1800 millas del *Estrecho*) 120 familias. A las orillas del río de S. Josef, que desagua en el lago Michigan, hay un establecimiento de salvajes, cuyo número es de 50, y conservan muchos recuerdos de la religion católica, que en otro tiempo les enseñaron los jesuitas franceses.

« Se ha establecido entre ellos, á consecuencia de un convenio celebrado últimamente con el Gobierno americano, el general Cass, fraile de la *Orden de S. Francisco*.

« El famoso jurista P. Micquois ha convertido en Macchinac 1200 indios. Ha muerto en aquel pais, y su memoria se tiene en mucha veneracion. Habia pedido el Gobierno ministros presbiterianos; pero como los salvajes hubieron preguntado si sus sacerdotes se casaban, se les respondió que sí, y no quisieron recibirlos.

Superstición en el Asia. Los fanáticos habitantes de Panjab (en las Indias orientales) sacrificaron en el año último dos doncellas al gigante Poutear, y la carroza del idolo Paravardi aplastó bajo sus ruedas á doce personas.

Los tribunales ingleses de Benarés tienen prohibido sacrificar niños á los ríos, y sin embargo, en el discurso de un mes fueron arrojados al

Hongly 53 por sus mismos padres. La ribera estaba cubierta de infelices idolatras, los cuales poseídos de una feroz alegría levantaban el grito al ver que los perros marinos devoraban á las miserables criaturas. Finalmente en el espacio de seis meses se quemaron 247 viudas en una concurrencia de doce leguas al rededor de Calcuta. Una de ellas, que parecia no tener la resolucion necesaria, fue arrojada á las llamas por uno de sus hijos.

Al contrario, en Travancor, donde plantaron la cruz los misioneros católicos, ya la humanidad no tiene que llorar semejantes horrores. En otro tiempo esta provincia era la mas orgullosa de la India, y se habia hecho famosa por la ferocidad de su supersticion.

Murió en Bengala en el año último un personaje muy rico; y su viuda, jóven de 18 años, de belleza extraordinaria, é hija de uno de los sujetos mas estimados de su pais, fue llevada á la hoguera y reducida á cenizas cinco horas despues del fallecimiento de su marido, habiendo sufrido este suplicio con el mayor valor. Basase por relaciones auténticas que en la provincia de Bengala parecen anualmente 600 viudas, victimas de este fanático suicidio.

ANUNCIOS.

Los suscriptores á la obra titulada *Ciencia de la legislacion*, escrita en italiano por el caballero Caytano Filangieri, y traducida al castellano por D. Jaime Rubio, tercera edicion, corregida, cotejada con el original que se imprimió en Milan el año de 1784, y añadida con discursos analíticos á cada tomo, y algunas reflexiones políticas sobre la ley de Fernando IV, Rey de las Dos Sicilias, que tiene por objeto la reforma de la administracion de justicia, escritas por el mismo Filangieri, acudirán á recoger el tomo 3.º, y anticipar el importe del 6.º á la librería de Bailo, en donde se suscribe á esta obra, que constará de 10 tomos en 8.º, á 12 rs. cada tomo á la rústica y 14 en pasta.

Los suscriptores á la traduccion del *Diccionario de ciencias médicas* acudirán á recoger el tomo 9.º á la librería de Calleja, y en las provincias en los puntos donde se han suscritos. Este tomo contiene muchos artículos importantes, entre ellos los que tratan de los cueros fibrosos, debilidad, declaracion, delirio, demonomania, desarrollo, descomposicion, descripcion, desfloracion, desinfeccion, denteropatia, dia, diabetes y otros. Los traductores han acomodado la doctrina á la declaracion de las leyes, usos y practicas de los tribunales de España; y con el objeto de reducir lo voluminoso de la obra han reunido en este artículo la doctrina de las declaraciones, certificaciones, partes, tasaciones é informes: el tomo 10 está en prensa, y se dará al tiempo ofrecido; la suscripcion continua abierta.

Baños de río, caseros, y de mar, ó breve resumen de las muchas clases de baños que se usan en la medicina y fuera de ella por mera diversion y recreo; los usos y virtudes principales de los mas comunes; las reglas que en el bañarse deben observar los sanos para no exponerse á convertir esta fuente de salud en graves males, y por último del baño de los niños á fin de criarlos sanos y robustos: puede ir en carta, y se vende á 4 rs. en la librería de Bojo, y en casa de la viuda del autor, calle de las Carretas, esquina á la de Majaderitos, núm. 10, cuarto 2.º.

El alma en soledad en un dia de retiro de cada mes para santificar la muerte con las máximas de los egrejos espirituales de S. Ignacio de Loyola: obra escrita en italiano por el P. Simon Bignati, de la compañia de Jesus, y traducida al español por el Dr. D. Manuel Mirano de Iturriaga y Aviaga. Se hallará en la librería de Paz.

Suscripcion á la obra intitulada: *Elementos de economia política* por J. Mills, autor de la historia de la India Británica, traducido del ingles al castellano por D. Reinoldo Mackinnon, ex-catedrático del colegio de Vergara, y profesor de idioma molinoso en esta corte. La traduccion española se publicará en cuatro cuadernos, con el menor retardo posible. El precio de la suscripcion será de 5 rs. por cada cuaderno, debiendo los suscriptores manifestar sus nombres y domicilios á las librerías en que está abierta la suscripcion sin entregar adelantado alguno hasta recibir el primer cuaderno, en cuyo caso pagarán este y el importe del segundo, y así para los sucesivos. Se suscribe en las librerías de Miyar y Antoran y en las principales librerías del reino.

Nueva gramática anglo-española en cuatro partes; á saber: ortografía y acento ingles, etimología, prosodia, versificación, puntuacion y figuras de esta lengua, con un vocabulario alfabético mercantil etc. y frases idiomáticas. por D. Francisco G. Ferand, catedrático de lengua inglesa. Se hallará en la librería de Paz.

Los fundamentos de la jurisprudencia natural: obra original del publicista alemán Pestel, traducida á varios idiomas, ahora acomodada libremente al español, considerablemente aumentada, y precedida de un plan original de unas instituciones de filosofia moral, en las cuales se reúnen la religion, la moral y la política: por D. Miguel Ruiz de Celada, antiguo profesor de estas ciencias. Dos tomos en 8.º. Se hallará el tomo 1.º en las librerías de Orea y de Bailo á 9 rs. en rústica; el tomo 2.º se halla en prensa, y se publicará á la mayor brevedad.

Un profesor procedente de uno de los principales colegios de Europa, que por sus méritos ha tenido la mayor aprobacion en donde han querido valerse de su aptitud, manifiesta á este respetable público haber establecido una academia de frances en la calle de la Ballesta, esquina á la del D. Arcaño, núm. 1, cuarto 2.º, ofreciendo enseñar en seis meses por un método tan fácil y sencillo en autor distinto de todos aquellos por que se hace en las academias de esta corte, previo el correspondiente examen. Las horas quedan expresadas en las instrucciones que rigen en dicha academia, y su estipendio 40 rs. mensuales adelantados.